

Decreto (PE Córdoba) 2112/2011

Córdoba. Régimen excepcional de facilidades de pago.

Fecha de la norma: 02/12/2011 publicada en el B.O.: 12/12/2011



Art. 1 - Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses, multas y/u otros recursos adeudados, vencidos y no prescriptos al día 30 de setiembre del año 2011, podrán acceder a un régimen excepcional de facilidades de pago para la cancelación de dichos montos, en las condiciones que se establecen en el presente decreto.

Ámbito de aplicación

Art. 2 - Los contribuyentes y/o responsables, podrán acceder al presente régimen para la cancelación de las obligaciones hasta el 20 de enero de 2012 según el alcance previsto en el artículo anterior, para los siguientes tributos y/o conceptos:

- a) Impuesto sobre los ingresos brutos.
- b) Impuesto inmobiliario,
- c) Impuesto de sellos,
- d) Impuesto a la propiedad automotor,
- e) Tasas Retributivas de Servicios,
- f) Todo otro recurso cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo a las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas.
- g) Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información.
- h) Multas originadas en la omisión de pago de los agentes de retención, percepción y/o recaudación, en tanto éstos hayan ingresado los importes omitidos con sus recargos y accesorios en forma previa al acogimiento al presente régimen.

Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial y sus honorarios -de corresponder-, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el presente decreto.

Art. 3 - Exclúyense del presente régimen de facilidades las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas y no ingresadas al Fisco, ni aún fuera de término.

La disposición prevista en el párrafo precedente incluye el capital, sus intereses y demás accesorios, correspondientes a las referidas retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

Art. 4 - La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago.

Perfeccionamiento de los planes

Art. 5 - Los planes de facilidades de pago se perfeccionarán, previo pago de la primera cuota, cuando el contribuyente cumpla con todas las formalidades establecidas por la Dirección General de Rentas o el Organismo competente.

Cumplidas las formalidades a que se refiere el párrafo anterior, el plan de facilidades de pago se considerará perfeccionado a la fecha de emisión.

Art. 6 - Cuando la Dirección General de Rentas, de oficio, remita a los contribuyentes o responsables propuestas de planes de facilidades de pago, los mismos se considerarán conformados por el contribuyente o responsable cuando éste abone la primera cuota del plan respectivo.

El perfeccionamiento de los planes de facilidades de pago propuestos se producirá cuando se cumplan las formalidades dispuestas por el organismo fiscal, siendo aplicables para esta modalidad los alcances y efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 7 - La adhesión al plan de facilidades de pago bajo ninguna circunstancia importará novación de la deuda financiada.

De las cuotas

Art. 8 - Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen, podrán optar por cancelar las mismas al contado o mediante un plan de facilidades de hasta cuarenta y ocho (48) cuotas, de acuerdo a las disposiciones del presente decreto.

Las cuotas serán mensuales, consecutivas y a partir de la segunda cuota estarán compuestas por capital e intereses de financiación.

El vencimiento de la primera cuota se producirá a los siete (7) días posteriores a la emisión del plan de pagos.

El vencimiento de las demás cuotas, se producirá los días veinte (20), a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

Art. 9 - Para la determinación de las tasas de interés y recargos previstos por los artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial –L. 6006 t.o. 2004 y sus modif.- serán de aplicación, por todo el período de la mora, las tasas mensuales que se indican a continuación según la modalidad de pago elegida:

Condiciones de pago	Tasa mensual
Pago de contado	Uno coma veinte por ciento (1,20%)
Plan de facilidades de hasta doce (12) cuotas	Uno coma treinta y siete por ciento (1,37%)
Plan de facilidades desde trece (13) hasta veinticuatro (24) cuotas	Uno coma cuarenta y nueve por ciento (1,49 %)
Plan de facilidades desde veinticinco (25) hasta treinta y seis (36) cuotas	Uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%)
Plan de facilidades desde treinta y siete (37) hasta cuarenta y ocho (48) cuotas	Uno coma setenta y cuatro por ciento (1,74%)

Art. 10 - Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer, el importe mínimo de cuota por cada tributo y/o recurso acogido.

Condiciones de los planes

Art. 11 - El plan de pagos que se acuerde deberá segregar, de corresponder, la deuda en gestión administrativa de la que se encuentre en gestión judicial.

Art. 12 - La Dirección General de Rentas se encuentra facultada a disponer medidas y/o recaudos especiales para el resguardo del crédito fiscal, cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago conforme el presente régimen, quedare comprendido en algunas de las situaciones previstas en el artículo 185 del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercio), o bien solicitara el acogimiento al mismo a efectos de tramitar alguna de las situaciones señaladas.

Tasa de interés de financiación

Art. 13 - Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer las tasas de interés de financiación de acuerdo a los plazos y/o condiciones de los planes de facilidades de pago solicitados.

Del rechazo

Art. 14 - Las solicitudes de planes de facilidades de pago que no reúnan las condiciones, requisitos y/o formalidades establecidas en el presente decreto, se considerarán como no efectuadas.

En este caso, los pagos realizados, en su totalidad, se imputarán a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los artículos 88 y 93 del Código Tributario -L. 6006 t.o. 2004 y sus modif.-, según corresponda.

De la caducidad

Art. 15 - La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de una

interpelación de la Dirección General de Rentas u Organismo competente, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas, consecutivas o no, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiera cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago.

Operada la misma, la Dirección General de Rentas u Organismo competente podrá iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar –de corresponder - en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de facilidades de pago.

Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan e imputados conforme lo establecido en los artículos 88 y 93 del Código Tributario -L. 6006 t.o. 2004 y sus modificatorias-, según corresponda.

Deudas en gestión judicial

Art. 16 - La cancelación de los honorarios devengados en ejecuciones fiscales se efectuará en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria, según lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 9459.

Art. 17 - El ingreso de los gastos causídicos se realizará al momento del pago de la primera cuota.

Deudas en proceso de verificación y/o fiscalización

Art. 18 - Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de verificación y/o fiscalización o de determinación de oficio, podrán acogerse a planes de pago en el marco del presente decreto, con los siguientes beneficios:

- a) Reducción del sesenta por ciento (60%) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la corrida de vista prevista en los artículos 52 y/o 72 del Código Tributario Provincial – ley 6006, t.o. 2004 y sus modificatorias, inclusive.
- b) Reducción del cuarenta y cinco por ciento (45%) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la resolución determinativa y/o la que imponga las multas correspondientes, inclusive.
- c) Reducción del treinta por ciento (30%) de las multas formales y/o materiales, para todas las actuaciones no contempladas precedentemente, siempre y cuando exista previamente allanamiento y/o desistimiento de la acción y el derecho, inclusive de repetición.

A los fines de gozar del beneficio de reducción previsto en los párrafos precedentes, el contribuyente y/o responsable deberá incluir en la regularización de su deuda la multa que la Dirección hubiere impuesto.

En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago, se perderán los beneficios aludidos precedentemente.

Disposiciones generales

Art. 19 - Se considerarán renunciados por parte del contribuyente los beneficios establecidos en esta norma, cuando se verifiquen las condiciones de caducidad del plan de facilidades de pago establecidas

en el artículo 15 del presente decreto.

Como consecuencia de la pérdida de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, los pagos realizados serán imputados a las obligaciones originales conforme las disposiciones del artículo 88 del Código Tributario Provincial -L. 6006 t.o. 2004 y sus modif.- previa adición a las mismas de los accesorios establecidos por las disposiciones de los artículos 90 y 91 del mismo plexo legal.

Art. 20 - Los planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de inicio de vigencia del presente decreto, podrán reformularse por única vez en el marco de las disposiciones del mismo.

Art. 21 - El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, devengará por el período de mora, los recargos resarcitorios previstos en la legislación tributaria vigente.

Art. 22 - El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de la próxima cuota no vencida.

Art. 23 - Facúltase al Ministerio de Finanzas a dictar las disposiciones y/o redefiniciones que resulten necesarias para el acogimiento al plan de facilidades de pago que por el presente decreto se establece.

Art. 24 - Facúltase a la Dirección General de Rentas, como así también a aquellos organismos dependientes del Estado Provincial que tengan a su cargo la recaudación de Tasas Retributivas de Servicios, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 25 - Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para lo previsto en el inciso h) del artículo 2 del presente que entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2012.

Art. 26 - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y el Señor Fiscal de Estado.

Art. 27 - De forma.